

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO

Desde el año 1914 viene ocupándose el Estado de auxiliar a los pueblos necesitados para la construcción de sus abastecimientos de aguas potables, dictando numerosas disposiciones que fueron compeñadas, a la vez que corregidas, las deficiencias observadas en las anteriores, en el Real Decreto de 9 de junio de 1925.

Este último Decreto ha sido el que realmente ha dado impulso a estas obras de abastecimientos de aguas, llegándose a tramitar expedientes cuyo número pasa de mil quinientos, de los cuales están ya construídos por los servicios del Estado más de las dos terceras partes y en construcción o tramitación el resto.

Con motivo de las obras que se ejecutaban con cargo al Paro Obrero, la mayor parte de los pueblos han solicitado abastecimientos de aguas y alcantarillados, encontrándose en construcción por este concepto un gran número de obras de esta clase. Además hay que tener presentes las ejecutadas por los pueblos con subvención del Estado.

Por lo expuesto, se ve que, dentro de lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de junio de 1925, es presumible que no tardará mucho en terminarse las posibilidades de la ejecución de los abastecimientos de aguas en los pueblos que están en condiciones de solicitarlo y debe prevenirse el ampliar estas subvenciones a obras que, como ya se dice en el Decreto tantas veces citado, «afectan a la mejora de la raza y al aumento de población», al mismo tiempo que se cumplimenta y reglamenta lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 26 de enero de 1940.

Se han recogido en éste las aspiraciones de los pueblos, manifestadas, como ya hemos dicho, en las soli-

citades elevadas de petición de obras con motivo del paro obrero, de obtener subvención para los saneamientos de las poblaciones. También hay otra modificación importante cual es la supresión de la ejecución de las obras por los pueblos con subvención del Estado, fundada esta modificación en que al elevarse el tipo subvencionable, las obras pueden llegar a adquirir una gran importancia, tanto por su presupuesto como por las poblaciones a quienes afecte, y exigen una mayor vigilancia durante la ejecución de las obras, así como una intervención mayor y más directa en la inversión de los fondos destinados a ellas.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución o bien obligándolos a incluir partidas en sus presupuestos cuando las necesidades sanitarias lo exijan.

Artículo 2.º Las ventajas concedidas por este Decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso, en el de Sociedades, Empresas o entidades, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta en favor de otra entidad o particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión ni a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construído.

Artículo 3.º Las obras subvencionadas a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación, conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y de elevación de unas u otras si fuera necesario.

c) La distribución interior de las poblaciones.

d) La recogida de las aguas negras, su conducción y evacuación a los cauces naturales, incluso su tratamiento para hacerlas inocuas si fuera necesario.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables, será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo 4.º Para que se pueda otorgar auxilio para las obras a que se refiere el artículo 3.º, es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento y saneamiento, o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto o sea necesario la purificación de las aguas evacuadas por necesidades de los pueblos de aguas abajo o concurran otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o tengan una dotación de agua potable de menos de 25 litros por habitante y por día sin que tales deficiencias sean debidas tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar en los abastecimientos sean potables tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios o tengan el carácter de públicas, siendo consideradas comprendidas en el primer caso las alumbradas con auxilio del Estado, exclusivamente para ser destinadas al abastecimiento. Cuando las aguas sean de propiedad privada se podrá redactar el proyecto de abastecimiento por el Estado, con el fin de que pueda servir de base para la expropiación forzosa de las aguas.

Artículo 5.º Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía, se fija en 100 litros por día y habitante el tipo medio de dotación, y este caudal será el máximo subvencionable para abastecimiento, debiendo computarse, en general, el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un 10 por 100. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a 25 años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo. En caso de que se proyectase también el saneamiento se justificará, si ha lugar, el aumento necesario en dotación de agua.

Artículo 6.º Las obras a que se refiere el art. 3.º podrán ser subvencionadas en la forma siguiente:

a) Construyéndolas el Estado por intermedio de las Divisiones Hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Obras Públicas.

b) Para las señaladas en los apartados a), b), y d) contribuirán las entidades interesadas con el 50 por 100 de su coste total y la aportación gratuita de las aguas,

si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

c) Las señaladas en el apartado c) serán pagadas íntegramente por las entidades interesadas.

El máximo de subvención que podrá acordarse para las obras de abastecimiento de aguas y de las de saneamiento, separadamente, será de 150.000 pesetas. En caso en que el presupuesto de cada obra excediera de la cantidad de 300.000 pesetas, el exceso será pagado íntegramente por la entidad solicitante. Las obras comprendidas en el apartado c) del artículo 3.º no se incluyen en esta subvención.

Artículo 7.º El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o entidad menor interesada tenga menos de 6 000 habitantes. Cuando la población esté comprendida entre 6.000 y 12.000, el estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica, pero por cuenta de la Corporación solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los peticionarios podrán presentar sus proyectos con firma competente, y la confrontación de éstos, en el primer caso será de cuenta del Estado, considerado como un estudio del proyecto, y en el segundo caso, los gastos de confrontación e informe serán de cuenta de los peticionarios.

Artículo 8.º Para acordar la ejecución de las obras por el Estado será necesario que, previamente, recaiga aprobación del Ministerio de Obras Públicas sobre el proyecto con el correspondiente presupuesto de la parte de obra subvencionable.

Para la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública oyéndose a la Comisión Provincial de Sanidad. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas. Una vez terminado el expediente lo remitirá la División Hidráulica con su informe al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 9.º Podrán unirse dos o más entidades de las que se mencionan en el artículo 1.º para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores utilizando el mismo veneno de agua y parte de la misma conducción, o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras. En este caso la subvención del Estado será de 150.000 pesetas que, como máximo, se fija para el primer pueblo, aumentado en 75.000 pesetas, como máximo, por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las entidades.

Artículo 10. El pago de la aportación de la entidad o entidades interesadas se hará en esta forma: el 10 por 100 durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del contratista, si este fuese el sistema de ejecución. Si se ejecutasen por administración, el pago de la aportación se haría ingresando la cuarta parte del 10 por 100 en la Pagaduría de la División antes de empezar las obras, y el resto por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

El 40 por 100 restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible para el abastecimiento y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar, previamente, obras de exploración, el pago del 50 por 100 de éstas se hará íntegramente

durante la construcción ingresándolo en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas.

Las obras señaladas en el apartado c) del art. 3.º serán abonadas íntegramente por los solicitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º, pero el Estado adelantará, en concepto de anticipo reintegrable, durante la ejecución de las obras, el 50 por 100, pagándose el otro 50 por 100 en la forma prevista en el párrafo primero de este artículo.

El 50 por 100 que adelanta el Estado, se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Los excesos de los presupuestos que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precio de jornales y materiales que no se pudieron prever en el proyecto, o de modificaciones ordenada por la Superioridad, pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionario.

Artículo 11. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos como requisito previo, para que se acuerde la ejecución por el Estado en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de Obras y Servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la orden de ejecución de las obras o la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos 184 y 185 del Estatuto municipal y el artículo 33 del Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a) o, en defecto de esta garantía, podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser necesariamente, hipotecarias.

A falta de tales garantías será preciso que la Junta entregue, previamente, además de los terrenos, el 20 por 100 del importe del presupuesto.

Artículo 12. Los Ayuntamientos o Juntas vecinas o parroquiales que contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de agua, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua y para el vertido en las alcantarillas, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto tengan las Corporaciones han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en la obra por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos, se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo y los gastos de conservación y explotación. Al efecto, se establecerán dos tarifas: una, para los primeros veinte años de explotación, y otra, para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingreso para las Corporaciones a quienes otorga, deberá calcularse las tarifas por los autores de los proyectos con el mayor cuidado para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial

de dichos proyectos, ser objeto de información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 13. La realización de las obras que hayan de ejecutarse por el Estado se acordará por el Ministerio de Obras Públicas, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas, por orden de antigüedad en las peticiones y entre los que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y de los terrenos, a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

No podrá autorizarse la construcción de un saneamiento sin que esté terminado o tenga su abastecimiento correspondiente. El caudal de agua necesario para la limpieza del saneamiento, previa justificación del mismo, será también subvencionable y su coste será unido al del saneamiento, a los efectos de la subvención de este último.

Artículo 14. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que, en ningún caso, se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División Hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo 15. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Decreto.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, quedando en vigor la modificación del apartado 3.º del artículo 4) del Reglamento de Obras y Servicios municipales en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos y saneamientos es la División Hidráulica correspondiente.

Artículo adicional. Los expedientes de subvenciones que se hallen iniciados en la fecha de este Decreto por el apartado b) del artículo 6.º del Real Decreto de 9 de junio de 1925, continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 17 de mayo de 1940.—Francisco Franco.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 194, de fecha 12 de julio de 1940).

Ministerio de Agricultura.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo del máximo interés atender a la explotación de una riqueza que ejerce transcendental influencia en la Economía Nacional, dada su cuantía, y a las necesidades a que satisface, cual es la apicultura forestal como aprovechamiento de los montes públicos;

Considerando que su carácter de pequeña industria requiere una continua acción en los montes de quienes la ejerzan;

Considerando que es conveniente articular la incorporación de la juventud al campo, fomentando su afición al darle ciertas preferencias en la adjudicación de concesiones de esta naturaleza a las distintas orga-

nizaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio, al objeto de regularizar la explotación apícola de los montes públicos, ha dispuesto:

1.º Las Jefaturas de los Distritos Forestales incluirán en los planes anuales las correspondientes propuestas de aprovechamiento apícola de que sean susceptibles los montes a su cargo.

2.º Las concesiones se harán por período de diez años, como máximo, con la obligación de abonar un canon anual no menor de cinco pesetas por colmena. El disfrute se adjudicará al mejor postor, en pública subasta, con sujeción a las prescripciones reglamentarias, otorgándose el derecho de tanteo en todas ellas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.º Será requisito indispensable el empleo de las colmenas del sistema movilista. Las colonias, apiarios o colmenares comprenderán grupos de hasta cincuenta colmenas cada uno, y la superficie ocupada por cada uno no será mayor de cuatro áreas.

4.º La concesión dará derecho a la ocupación del terreno necesario, que deberá ser cercado de pared de dos metros por lo menos de altura, pudiéndose establecer un colmenar por cada cien hectáreas de extensión de monte público.

5.º Los colmenares serán precisamente instalados en los rasos de los montes, sin que pueda cortarse ni un solo árbol para facilitar su acomodo.

6.º Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, teniendo el mismo libre entrada en los colmenares en cualquier circunstancia, acompañados del concesionario o quien le represente.

7.º Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada «loqueviscosa» deberá ser arrasado y destruido por completo.

8.º La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten se castigarán con multas de 25 a 50 pesetas, y, finalmente, con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria. Se castigará el establecimiento fraudulento de colmenares, y, en caso de reincidencia, se procederá a su destrucción o incautación.

9.º Se aprovecharán las salidas del personal para formar la estadística de la riqueza natural de los montes en productos apícolas, así como el estudio de la flora melífera de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 132, de fecha 11 de mayo de 1940).

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo concedido por la disposición de 27 de febrero último, para que los Presidentes de las Audiencias Territoriales remitieran relación de las Audiencias y Juzgados que tienen todo o parte de sus archivos judiciales destruidos, con desaparición de actuaciones judiciales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Audiencias y Juzgados de primera instancia que figuran en la relación adjunta procedan a la reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas o mutiladas, con arreglo a las normas dispuestas en el Decreto de 23 de febrero de 1940.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1940.—Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Belchite, Caspe, Pina de Ebro, Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Sariñena, Tamarite, Teruel, Alcañiz, Aliaga, Castellote, Híjar, Montalbán, Mora de Rubielos, Teruel y Valderrobres:

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 195, de fecha 13 de junio de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.217.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

La Presidencia de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas (Rama de la Cerveza), remite para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el siguiente aviso:

«Se encarece a todos los fabricantes de féculas, almidones, dextrinas y glucosas, que se pongan en relación con la Rama que se ocupa de esos productos en la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Hermanos Beçquer, 6, Madrid, a fin de ultimar la estadística de fabricantes, necesidades de materias primas en relación con la capacidad de cada fábrica, etcétera.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se hace público por medio de la presente para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 19 de julio de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 3.209.

LICENCIA DE ARMAS GRATUITAS

Circular.

La circular núm. 3 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 29 de mayo de 1938, manifiesta que restablecido en ese Ministerio el servicio de licencias de armas gratuitas a que se refieren los artículos 37 y siguientes del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, quedan anuladas y sin efecto alguno todas las concedidas con anterioridad a esa fecha, a cuyo efecto, los que se consideren con derecho a esta clase de licencias, deberán solicitarlo para ellos sus Superiores jerárquicos que tengan carácter de Autoridad, por medio de oficios individuales, en los que se hará constar: nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido y localidad donde desempeña, expresando si el arma que ha de usar es corta o larga, disposición que le conceda carácter de Autoridad o Agente de la misma, dos fotografías tamaño carnet (rostro debe medir dos centímetros y medio de alto), una de ellas adherida al margen izquierdo del oficio y sellada por el de la Autoridad que lo firma, acompañar la licencia gratuita que le ha sido concedida con anterioridad por el Ministerio de la Gobernación y queda anulada por el artículo 41 y 42 del aludido Reglamento.

Los Caballeros de San Fernando deben pedirlos personalmente por medio de instancia, cumpliendo los formalismos y haciendo constar el Decreto que les otorga dicho título.

Estos oficios serán presentados por los propios interesados en las Comisarias de Investigación y Vigilancia, las que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen superior derecho del oficio, remitiéndolo, informado, a la Dirección General de Seguridad para su tramitación y despacho.

Lo que se publica para general conocimiento.
Zaragoza, 17 de julio de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 3.202.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta las trece horas del día 29 del actual se admiten proposiciones en la Sección municipal de Fomento, para el concurso abreviado que ha de celebrarse de nuevo, por haber quedado desierto el anterior, con el fin de adjudicar las obras de derribo de la casa núm. 1 de la calle de las Flores.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en la licitación de que se trata asciende a la cantidad de 500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 13 de julio de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.203.

Hasta las trece horas del día 1.º del próximo mes de agosto se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de las casas números 6, 8 y 9 de la plaza de Huésca.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata, asciende a la cantidad de 1.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 15 de julio de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.204.

Hasta las trece horas del día 30 del actual se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de la casa número 12 de la calle de Latassa.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata, asciende a la cantidad de 300 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 15 de julio de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.205.

Hasta las trece horas del día 3 del próximo mes de agosto se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de derribo de las casas números 2, 3 y 4 de la plaza de Huésca.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata, asciende a la cantidad de 1.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 15 de julio de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.213.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en su sesión de 4 de los corrientes, la creación de la plaza de Jefe técnico de Estadística municipal, se anuncia a concurso la provisión de la misma, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Teniendo en cuenta el tecnicismo de la plaza a proveer, podrán acudir a este concurso:

a) Los individuos pertenecientes al Cuerpo Técnico Nacional de Estadística, con categoría de Jefe de Negociado y un minimum de diez años de servicio en el mismo, extremos que se acreditarán mediante la oportuna certificación expedida al efecto por la Dirección General de Estadística.

b) Como única excepción a lo anterior y en virtud de lo acordado por la Corporación, también podrán acudir a este concurso los funcionarios administrativos de este Ayuntamiento que tengan asimismo categoría de Jefe de Negociado, lleven diez años en el Cuerpo y acrediten conocimientos de estadística.

2.ª Tratándose de un cargo esencialmente técnico y especial, la estimación de méritos será de una absoluta preferencia para los de carácter profesional, y a tal efecto se tendrán en cuenta la categoría y años de servicio y más principalmente los que acrediten documental y especialmente la preparación de Estadística municipal, presentado, a tal efecto, las memorias, informes, monografías sobre organización y ejecución de trabajos de Estadística municipal en general, o de alguno de sus servicios, en particular de los que los concursantes sean autores.

3.ª Aquellos concursantes que no puedan alegar, como demostración de la necesaria capacidad para el cargo, los méritos y pruebas de que se ha hecho mención, deberán ofrecer someterse, en su caso, a redactar en el tiempo y forma que se determine, un escrito sobre organización y funcionamiento de Estadística municipal o de determinada parte de este servicio que pueda señalarle la Comisión de Gobernación, que ha de ser la encargada de fallar el concurso.

4.ª En igualdad de méritos profesionales tendrán preferencia los caballeros mutilados (si cuentan con aptitud física suficiente), los Oficiales del Ejército, los excombatientes, excautivos y familiares en primero o segundo grado de los caídos en la guerra y de los fusilados por los rojos, previa la comprobación de estos extremos por medio de las certificaciones oficiales correspondientes.

5.ª El nombrado tendrá la categoría administrativa de Jefe de Negociado de 1.ª clase y sueldo de 9.000 pesetas, con todos los derechos inherentes a tal categoría, pero sin formar parte del escalafón de funcionarios administrativos. Si el nombrado perteneciese al Cuerpo Nacional de Estadística, sin haber sido antes funcionario municipal, le serán reconocidos por el

Ayuntamiento los años de servicios al Estado en dicho Cuerpo, a los efectos de derechos pasivos.

6.^a El nombrado gozará de autonomía en el ejercicio técnico de su función, pero subordinado, en cuanto a funcionario, al Secretario general y más inmediatamente al Jefe de la Sección de Gobernación, a través del cual se relacionará con la Comisión municipal correspondiente.

7.^a En todo lo no especificado concretamente en las condiciones anteriores el designado para el cargo quedará sujeto a todos los demás derechos y deberes que se contienen en el Reglamento de la Corporación para

empleados técnicos y especiales de su categoría como tal funcionario municipal.

8.^a Las solicitudes para tomar parte en el concurso, debidamente reintegradas con timbre del Estado de 1'50 pesetas y sello municipal de 1'20 pesetas, deberán presentarse en el Registro de la Secretaría general de este Ayuntamiento, en horas y día hábiles de oficina, hasta las doce del mediodía del catorce de agosto próximo.

Zaragoza, 13 de julio de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por A. de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.158.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de junio de 1940:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano....	La Almunia....	Almonacid Sierra.	Ovina.....		50		50	
Id.	Pina.....	Farlete.....	Id.....		4		4	
Cólera aviar.....	Ateca.....	Ateca.....	Aviar.....		124		124	
Distomatosis.....	Zaragoza.....	Torres Berrellén.	Ovina.....		14		14	M.º
Fiebre aftosa.....	Borja.....	Ambel.....	Id.....	119		119		
Id.	Pina.....	Fuentes de Ebro.	Id.....	819	430	1.108		141
Id.	Id.	Id.	Bovina.....		9	9		
Id.	Id.	Mediana.....	Ovina.....		1.727	943		784
Id.	Id.	Pina.....	Id.....		958	732		226
Id.	Borja.....	Pomer.....	Id.....	83	114	127		70
Id.	Id.	Id.	Caprina.....	12	36	16		32
Id.	Tarazona.....	Tarazona.....	Ovina.....		472			472
Id.	Zaragoza.....	Villanueva Gállego	Bovina.....		4	4		
Id.	Id.	Zaragoza.....	Id.....	12		2	10	
Perineumonía contagiosa.	Id.	Id.	Id.....	3	3		6	M.º
Peste porcina.....	Borja.....	Ainzón.....	Porcina.....	8	17	13	12	
Id.	Id.	Borja.....	Id.....	4			4	
Id.	Calatayud.....	Calatayud.....			9		9	
Id.	La Almunia.....	Epila.....	Porcina.....	6		1	5	
Id.	Id.	Lumpiaque.....	Id.....		15		14	1
Id.	Cariñena.....	Muel.....	Id.....		15		14	1
Id.	Tarazona.....	Novallas.....	Id.....	11		11		
Id.	Daroca.....	Villadoz.....	Id.....		2		2	
Id.	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Id.....		1		1	
Septicemia.....	Id.	Id.	Bovina.....		1		1	
Tuberculosis.....	Id.	Id.	Id.....		7		7	M.º
Id.	Id.	Id.	Porcina.....		1		1	Id.
Viruela ovina.....	La Almunia.....	Epila.....	Ovina.....	18		18		
Viruela.....	Id.	Lumpiaque.....	>	2	2	2		2
Id.	Borja.....	Mallén.....	>	6	9		5	10
Id.	Zaragoza.....	Sobradiel.....	>	2				2
Id.	Id.	Torres Berrellén.	>	12				12

Zaragoza, 9 de julio de 1940.—El Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería, Balbino López.

Núm. 3.198.

Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza.

Edicto.

María Cruz Gonzalvo Belled, mayor de edad, viuda del Notario que fué de Borja, D. Ignacio Jorge Falcó Plou, dirigió instancia a este Decanato en 12 del co-

riente mes solicitando la devolución de la fianza que constituyó dicho Notario para el ejercicio del cargo.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento del Notariado, se hace pública dicha solicitud para que las personas que en su caso hayan de hacer alguna reclamación en contra de la gestión de dicho fedatario, en las Notarías de Albalate de Cinca y Borja, respectivamente, la formulen en este Colegio (sito

en la Plaza del Justicia, número 2), dentro del término de un mes, a contar desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, 13 de julio de 1940.—El Decano, Enrique Giménez Gran.

Núm. 3.215.

Comandancia Militar de Marina de Castellón

Convocatoria.

En cumplimiento a órdenes de la Superioridad, por la presente se pone en conocimiento de quien pueda interesarle que queda abierta la admisión de instancias para marineros voluntarios de la Armada, edad entre 17 y 23 años. Únicamente podrán solicitar los que hayan prestado servicios en las filas nacionales o no lo hayan efectuado en la zona roja. En esta Comandancia Militar de Marina se halla expuesto en el tablón de anuncios el modelo de instancia y documentos que deben acompañar a la misma. El día 31 del corriente se cerrará el plazo de admisión de solicitudes.

Castellón, 15 de julio de 1940.—El Comandante Militar de Marina interino, Juan Larrucea.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

- 3.181.—San Martín de Moncayo. (Año 1939)
- 3.182.—Alberite de San Juan. (Año 1939)
- 3.190.—Mezalocha. (Años 1932 a 1940)
- 3.191.—Gallur. (2.º trimestre 1939)
- 3.194.—Tauste. (Año 1939)

Expedientes de habilitación de créditos.

- 3.175.—Ainzón
- 3.176.—Pradilla de Ebro
- 3.186.—Ejea de los Caballeros

Expedientes de suplementos de créditos

- 3.177.—Sos del Rey Católico

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 3.187.—Moros

Padrones sobre diferentes arbitrios.

- 3.183.—Tarazona

Repartimiento general de utilidades.

- 3.179.—Fabara
- 3.193.—Mediana de Aragón

AGUILON

Núm. 3.180.

Aprobada la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento y declaradas vacantes las plazas que abajo se expresan, visto lo expuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, se anuncian para proveerlas en propiedad entre caballeros mutilados, excautivos o excombatientes. Solicitudes en el término de treinta días ante esta Alcaldía con los justificantes prevenidos en dicho mandato.

Plazas vacantes:

Alguacil voz-pública, con el haber anual de 600 pesetas, cobradas por trimestres.

Guarda municipal, con el haber anual de 1.000 pesetas, cobradas por trimestres.

Aguilón, 11 de julio de 1940.—El Alcalde, Félix Gil.

ALCALA DE EBRO

Núm. 3.189.

Para proveer en propiedad entre caballeros mutilados, excombatientes o excautivos de la Causa nacional, se saca a concurso la plaza de Guarda municipal de campo de este Municipio, con el haber anual de 2.007'50 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y documentadas, justificando la calidad de caballero mutilado, excombatiente o excautivo, certificado de buena conducta, de antecedentes penales y adhesión al glorioso Movimiento nacional y saber leer y escribir.

Las instancias se presentarán dentro del plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Alcalá de Ebro, 17 de julio de 1940.—El Alcalde, Jesús Usón.

IBDES

Núm. 3.178.

Los días 1 y 2 de agosto y 3 y 4 de septiembre próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza de los trimestres primero, segundo y tercero del repartimiento general sobre utilidades del corriente ejercicio en su período voluntario.

Ibdes, 13 de julio de 1940.—El Alcalde, Pascual Sanz.

LOS FAYOS

Núm. 3.184.

Por haber quedado desierto por segunda vez el concurso para cubrir en propiedad las plazas de Guarda municipal y de Alguacil-voz pública del Ayuntamiento, la Corporación ha acordado abrir nuevo concurso por treinta días, entre caballeros mutilados, excombatientes, excautivos, huérfanos o familiares de personas asesinadas por los rojos, o interinamente entre ciudadanos libremente a elección del Ayuntamiento.

La plaza de Guarda está dotada con 1.277'50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

La plaza de Alguacil-voz pública, con 300 pesetas, también anualmente y por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, a esta Alcaldía, justificando documentalmente los extremos al principio referidos, presentando también certificados de buena conducta, de antecedentes penales y de adhesión al glorioso Movimiento, así como certificado médico acreditativo de no padecer defecto físico alguno que le imposibilite el ejercicio de las obligaciones propias del cargo, siendo requisito indispensable saber leer y escribir.

Los Fayos, 15 de julio de 1940.—El Alcalde, Pascasio Juste.

MALUENDA

Núm. 3.185.

Durante los días 22 y 23 del actual, de cuatro a siete de la tarde y de nueve a doce de la mañana, se cobrará en la Casa Consistorial el primer período del repartimiento general de utilidades, así como el reparto de Médico.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial para los terratenientes hacendados forasteros que figuran en el reparto general de utilidades.

El segundo período voluntario se cobrará los días 5 y 6 de agosto próximo en el mismo local y horas establecidas para el primero.

Maluenda, 15 de julio de 1940.—El Alcalde, Manuel Ladrón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.211.

GODINA TRULLENQUE (José), hoy de 24 años, estado soltero, profesión albañil, hijo de Mariano y de Hilaria, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por expediente de la Audiencia Provincial sobre aplicación de la Ley de Vagos, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de esta ciudad.

Núm. 3.216.

GIMENEZ AGUILA (Luis) que residió en Zaragoza (calle de García-Arista, número 10, Arrabal), cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario número 34 de 1939, sobre hurto, se le cita, llama y emplaza, a fin de que comparezca ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, para constituirse en prisión acordada en la causa expresada.

Juzgados militares.

Núm. 3.208.

5.º CUERPO DE EJERCITO.—JUZGADO PERMANENTE

Se cita y emplaza al legionario que fué de la 4.ª Bandera, 2.º Tercio de la Legión, Antonio Millán Cañavares, que desertó el 10 de agosto de 1938 de la expedición que, en dicha fecha, salía para su Unidad, el cual comparecerá en el término de quince días de publicación de la presente ante el señor Capitán Juez núm. 8, D. Eduardo Meseguer Marín, domiciliado en Zaragoza (calle Candalija, núm. 7), bajo apercibimiento de declarar rebeldé caso de no efectuar su presentación en los términos señalados.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cuarenta.—El Capitán-Juez instructor, Eduardo Meseguer Marín.

Núm. 3.214.

5.º GRUPO DE INTENDENCIA.—ZARAGOZA

TAJADA ANENTO (Pascual), hijo de Ramón y Mi-guela, natural de Daroca, Ayuntamiento de Daroca, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, estatura 1'525 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de desertación, comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez instructor del Grupo de Inten-

dencia núm. 5, D. Federico Palacín Lázaro, residente en el Grupo de Intendencia núm. 5 (Cuartel de San José), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zaragoza a doce de julio de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, Federico Palacín Lázaro.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.167.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que por don Cecilio Postigo García, mayor de edad, casado con D.ª Isabel Ovejero Cano, y de esta vecindad (Pignatelli, 69), se ha promovido expediente pretendiendo justificar el dominio en que se halla de la casa número 8 de la calle de Manuela S ncho, de esta capital, y de un solar sin número sito en la calle de Asalto, de la misma, descritas ambas fincas en el primer edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 61, correspondiente al día 13 de marzo pasado, en cuyo expediente ha propuesto el solicitante la prueba que en dicho edicto se expresa.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Hipotecaria, se reitera por este tercer edicto la convocatoria que en dicho primero se hacía a las personas que en él se mencionaban, y a las ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del plazo de ciento ochenta días comparezcan en el expediente si quieren alegar su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a ocho de julio de mil novecientos cuarenta.—Luis de Paz y Rodrigo.—El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.206.

Caja de Ahorros y Préstamos del Sindicato Central de Aragón de A. A. C.

Se ha comunicado a esta Caja de Ahorros y Préstamos el extravío de los siguientes documentos:

Libreta número 2.180, de D. León o D. Félix Gil Dionis.

Libreta número 1.711, de D. Francisco Martí Bel.

Libreta número 2.497, de D. Isidro Campo Galino.

Resguardo núm. 856, de imposición a plazo de tres años, a favor de D. Daniel Continente Carreras o doña Dolores Piazuelo Linares.

Resguardo núm. 968, de imposición a plazo de tres años, a favor de D. Francisco Martí Bel.

Resguardos núms. 1.172 y 1.278, de imposición a plazo de año, a favor de Isidro Campo Galino.

Resguardos núms. 1.274 y 1.301, de imposición a plazo de año, a favor de D. Francisco Martí Bel.

Resguardo núm. 36, de D. Mariano Tejel Albacar, de diez acciones preferentes de la Compañía Telefónica Nacional de España números 787 721 al 30.

Lo que se anuncia por única vez para los que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen en el término de treinta días, a contar desde la fecha, pues pasado dicho plazo se extenderán los duplicados, anulándose los originales y quedando esta Caja exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 18 de julio de 1940.—El Gerente, Miguel Blasco Roncal.